

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Parte Recurrída

v.

ALEXANDER MELÉNDEZ  
MELÉNDEZ

Parte Peticionaria

KLCE202200485

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Coamo

Caso núm.:  
B2TR202100102

Sobre:  
Inf. Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Comparece el Sr. Alexander Meléndez Meléndez (peticionario), por conducto de su representante legal, mediante recurso de *certiorari* y solicita que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo, la que declaró “*No Ha Lugar*” una petición titulada “*Moción Urgente en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (n)(4) y Orden de Mostrar Causa*”, resuelta en corte abierta el 5 de abril de 2022.

La determinación judicial a la que se refiere el petionario en su recurso de *certiorari* es a la Minuta de la vista celebrada el 5 de abril de 2022, la cual recoge un resumen o relación sucinta de los eventos atendidos y resueltos ese día durante la vista.

En la Minuta antes menciona el TPI, entre otros asuntos, determinó y citamos: “*El tribunal declara la solicitud de la licenciada Heredia no ha lugar.*” Resulta forzoso concluir, que lo antes transcrito de la minuta carece de certeza. No obstante, podría inferirse a la luz del recurso ante nos, que se trata de la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de las de Procedimiento Criminal.

Inconforme con lo allí resultado, el 4 de mayo de 2022, el peticionario compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari*, señalando el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que los términos Constitucionales a Juicio Rápido no habían vencido a pesar de que violentaron los derechos constitucionales del acusado y al haber negado la Desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de las de procedimiento Criminal.

El 17 de mayo de 2022, comparece el Procurador General de Puerto Rico, solicitando la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

Evalutados los escritos de las partes, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera ultra vires. Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de

un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, motu proprio, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

## II.

La Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPR Ap. II-B, R. 32(b), establece lo siguiente:

(1) Minutas. **La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara.** La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial. En aquellos casos consolidados, la minuta original será unida al expediente de mayor antigüedad. Se incluirá copia de la minuta en los expedientes consolidados restantes.

Se permitirá la utilización de papel de color rosa o del color que se establezca y que se tenga disponible para la preparación de la minuta original. Esto tiene como propósito poder identificar en el expediente con rapidez la minuta.

**La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.**

La Secretaria, custodia del expediente podrá expedir copia de la minuta, previo la cancelación de los derechos arancelarios, según corresponda.

(2) La Secretaria o el Secretario de Servicios a Sala preparará la minuta en la que se hará constar la fecha, las partes y su representación legal, cuando la hubiera, el número de identificación del expediente, una breve reseña de los procedimientos habidos o asuntos atendidos en la vista, los planteamientos de las partes y las determinaciones del juez o de la jueza, una relación de las personas que testificaron, y una

relación de la prueba documental presentada con indicación de si fue admitida o no. (Énfasis nuestro).

A la luz de lo anterior, para que una minuta pueda considerarse el punto de partida para la presentación de una reconsideración o de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, ésta debe cumplir con lo dispuesto en la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*. De la citada Regla surge con meridiana claridad que toda minuta en que se incluya una resolución u orden emitida en corte abierta, es necesario que la notificación de la orden interlocutoria o resolución se haya efectuado a todas las partes. Además, se encuentre firmada por el juez. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260-262 (2002); *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 202 DPR \_\_\_\_ (2022).

-III-

En el presente caso, el peticionario realmente está recurriendo de la Minuta emitida por el TPI que recoge lo acontecido en la vista celebrada el 5 de abril de 2022. No obstante, dicha Minuta no contiene la firma del Juez que presidió la vista. Debido a tal omisión, no tenemos ante nos un dictamen que sea susceptible de revisión.

Reiteramos la norma jurisprudencial vigente en cuanto a que la validez de un dictamen está sujeto a que los jueces lo aprueben. La constancia de la aprobación de su contenido requiere estar debidamente firmado por el juez. Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*.

Es precisamente la firma del Juez de Primera Instancia la que valida la corrección de la determinación contenida en la minuta, de forma tal que no se trata de la interpretación de la funcionaria que redactó el documento. *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*.

Toda vez que la minuta de la cual recurre la parte peticionaria no cumple con el requisito de incluir la firma del juez que presidió

la vista, carecemos de jurisdicción para revisar los méritos de la presente petición de certiorari. Cuando se notifique la Minuta en cuestión con la firma del juez, comenzará a transcurrir el término para solicitar reconsideración ante el TPI o acudir en revisión ante este Foro apelativo.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario, Sr. Alexander Meléndez Meléndez, por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones